

Recursos recurrentes

447

Corte Provincial de Justicia de Loja - Sala Especializada en lo Civil, Mercantil, Laboral, Familiar, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CCJTE Provincial de Justicia de Loja. Loja, viernes 11 de junio de 2021. hrs 13:13. JUEZ PONENTE: DR. ADRIANO LOJÁN ZUMBA.

VISTOS.- Dentro de la acción de garantías jurisdiccionales, propuesta por los señores: Songor Guaman Fleury Eduardo, Jorge Manávar y otros, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, representado por sus representantes municipales, así como también contra la Dra. María Lorena Costa Jaramilla, en su calidad de Jueza, en la provincia de Loja y en contra del Dr. Jonathan Nardivieso Narvaiz, en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutiva de Policía...

ambición en la presente causa en señalar, al respecto, que al disp. narse que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, por la vía de la municipalidad administrativa y financiera que goza, haga constar en su presupuesto, del ítem de la categoría financiera para el año 2022, la suma presupuestaria suficiente y necesaria para la eventual inscripción y puesta en funcionamiento de la "Mananasa" de la ciudad de Loja, a fin de dar cumplimiento a la demanda y en un avance del 100% el por ende se ha considerado la inmotivada y fidedigna fundamentación de las alegaciones de los demandados Municipios Descentralizados Municipales de la provincia de Loja, Arts. 5 y Art. No. 6, en concordancia con el Art. 238 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COTAD). Por lo que, en el presente caso, el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha considerado a la parte reclamante, para que se pronuncie al respecto, en el término de 48 horas, desde la notificación, que la sentencia, de ninguna manera, afectará la autonomía municipal que se le garantiza, es y será un asunto de carácter de derecho y que por lo tanto la sentencia es clara y firme por lo que no debe mediar su ejecución, en función del tiempo y considerando la autonomía municipal. Por lo que solicita, el reclamo del recurso, la fiscalía presentada, sin consecuencia alguna, el estado de resolución, para que se considere PRIMERO.- Conforme al artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos: "La apelación, dentro de los términos de la ley, se interpone por escrito, antes de que se haya resuelto algún asunto, en los puntos siguientes: a) en los recursos de apelación, en los recursos de nulidad y de nulidad de lo resuelto"; SEGUNDO.- por ser una vez fuere citada fuera de audiencia, la solicitud de aclaración y ampliación de la resolución por escrito, expresando con claridad y precisión las razones que las sustentan, de lo contrario, se las deberá rechazar del pliego, por no haberse cumplido el inciso primero y segundo del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. En el presente caso, la sentencia emitida en segunda instancia, es cumplimiento claro de dicho entendimiento para el cumplimiento de las peticiones, como también es claro el mandato legal contenido en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando señala que "...Las juzadas y jueces resolutivos de conformidad con lo dispuesto en las partes correspondientes del proceso y en mérito de las pruebas producidas, ordenadas y recibidas en el expediente de la causa". En el caso en análisis, es la misma parte recurrente la que solicita formalmente el numeral 3 de las medidas de reparación integral, que ha dispuesto, este Tribunal, precisamente reconociendo y respetando la autonomía municipal administrativa y financiera que tiene la municipalidad, por lo tanto su pretensión de aclaración y ampliación deviene en improcedente, al ser la misma recurrente la que reconoce que este Tribunal ha reconocido aquel derecho constitucional de la Municipalidad de su autonomía administrativa y financiera. Por lo tanto, nada hay que aclarar ni ampliar, por la claridad de la sentencia reconocida por la misma entidad reclamada. Es decir, todas las aclaraciones y ampliaciones que como prueba de examen solicita la legitimada pasiva, sobre tres disposiciones legales del COTAD, están entendidas por la misma recurrente, que este Tribunal ha reconocido la

